



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

SS. RITUUM CONGREGATIO

Sobre uso de pontificales por los Abades regulares

Liverpolitana.—13 Jun. 1902.—Rmus. Dnus. Episcopus Liverpolitanus Sacrorum Rituum Congregationi humiliter exposuit, Rmis. Patribus Abbatibus e Congregatione Anglo-Benedictina haud dudum benigne concessum fuisse privilegium ut in Ecclesiis propriis usu pontificalium in Missarum solemnibus gaudere valeant. Quum autem non plane constet quatenam ecclesiae tamquam ipsis propriae intelligendae sint, Rmis. Episcopis Angliae opportunum visum est, ut Episcopus supradictus, in cujus dioecesi multae existunt Ecclesiae Patribus Anglo-Benedictinis addictae, nomine omnium Episcoporum Angliae, dubiorum sequentium postularet, nimirum:

I. Utrum tamquam ecclesia propria cujusvis Patris Abbatis intelligenda sit sola ecclesia monasterii cui ipse praesit?

II. Utrum cuivis Patri Abbati competat jus pontificalium in omnibus ecclesiis quibus praesint terni, bini vel singuli Patres sub ejus jurisdictione constituti, curam vero animarum exercentes? Et quatenus affirmative;

III. Utrum ad usum pontificalium talibus in Ecclesiis sub cura Patrum Benedictinorum constitutis licite exercendum, requiratur consensus Episcopi Ordinarii?

IV. Utrum Patres Abbates in ecclesiis aliorum Regularium cujusvis Ordinis vel Congregationis, vel in Ecclesiis saecularium usu pontificalium sine consensu Episcopi Ordinarii gaudere valeant? Et quatenus negative;

V. Utrum in talibus Ecclesiis sive Regularium sive saecularium usu pontificalium de consensu Episcopi Ordinarii gaudere valeant?

Et Sacra eadem Congregatio, referente subscripto Secretario, exquisito etiam voto Commissionis Liturgicae, omnibus accurate perpensis rescribendum censuit:

Ad I. *Affirmative*, nisi et aliae sint filiales Ecclesiae, quibus et ipse praesit, seu illius jurisdictioni subjectae.

Ad II. *Affirmative*, dummodo agatur de Ecclesiis propriis, et detur Decretum N. 2080 *Fesulana* 1 Octobris 1701 (1).

(1) Hé aquí el texto de dicho Decreto:

“1. Utrum Abbas regularis usu Pontificalium gaudens Missas et Vesperas ter pontificaliter agere valeat infra octo dies?

2. Utrum eidem Abbati liceat sedem praeparatam habere ac baldachinum cum suis paramentis per octo supradictos dies?

3. Utrum idem Abbas alii Abbati pariter regulari ejusdem Ordinis, sed extero, potestatem facere valeat celebrandi pontificaliter in proprio Monasterio?

4. Utrum idem Abbas loci possit, praesente Ordinario, rochetum induere et mozzetam deferre, aliisque Abbatibus exteris ita se induendi concedere facultatem?

5. Utrum, tam dictus Abbas quam alii exteri, praefato habitu induti, pergere valeant processionaliter extra Ecclesiam per Paroeciam, sine licentia Ordinarii?

6. Utrum praefatus Abbas trinam benedictionem populo impertire valeat extra tempus Missae pontificalis?

7. Utrum Episcopus Ecclesiam dicti Abbatis ingrediens accipere valeat aspersionem ab eodem Abbate porrigendum, et non solum populo, sed ipsi Abbati suisque Monachis benedicere?

S. R. C., tam in voce quam in scriptis partibus informantibus auditis censuit respondendum:

Ad III. *Negative*, si agatur de Ecclesiis propriis, ut supra.

Ad IV. Detur Decretum N. 2.923 *Ordinis Monachorum Sancti Basilii* 19 Decembris 1846 (1).

Ad V. Jam provisum in praecedenti.

Atque ita rescripsit. Die 13 Junii 1902.

D. CARD. FERRATA, *Praef.*

D. PANICI, *Archiep. Laodicen., Secret.*

N I V E R N E N

Rmus. D. Stephanus Antonius Lelong, Episcopus Niver-
nen., quae sequuntur Sacrae Rituum Congregationi exposuit,
opportunam declarationem, seu resolutionem humillime ex-
postulans, videlicet:

I. Potestne Episcopus iure ordinario concedere licentiam
etiam plures Missas qualibet die celebrandi 1.^o in Capellis seu
Oratoriis publicis piarum Communitatum etiam earum quae
clausuram non habent: 2.^o in Capellis seu Oratoriis piarum
Communitatum, quae licet non habeant ingressum in via pu-
blica, inserviunt tamen quotidianis exercitiis totius Commu-
nitatis: 3.^o in Capellis seu Oratoriis ad personas quidem pri-
vatas pertinentibus, sed quae sunt publica vel semipublica eo
sensu quod habeant ingressum in via publica, vel prope viam
publicam, ut semper cuilibet volenti intrare permittatur?

Ad 1 et 2. "Licere, in casu de quo agitur,,"

Ad 3, 4 et 5. "Affirmative,,"

Ad 6. "Non licere,,"

Ad 7. "Affirmative, dummodo incedat in habitu praelatitio, etiam via-
torio,," Et ita declaravit. Die 1 Octobris 1701,,"

(1) En el citado Decreto se da facultad al Visitador general de la Orden
de San Basilio: "Revocandi Abbates ad observantiam decretorum, praeser-
tim ut non liceat iis pontificalia exercere nisi in propria Ecclesia; et si ex
speciali indulto S. Apost. Sedis ex eis quisquam agere possit pontificalia
etiam extra propriam ecclesiam, nullatenus liceat hoc privilegio uti, nis
dee xpresso Revmi. Ordinarii consensu,,"

II. Potestne Episcopus alia Oratoria praeter Capellam seu principale Oratorium erigere in piis Communitatibus, sive ob numerum Sacerdotum ibi degentium, ut ab omnibus Missa dici possit; sive in gratiam infirmorum, qui nequeunt adire Capellam seu Oratorium principale?

III. Potestne Episcopus iure proprio concedere facultatem asservandi Ssmum. Sacramentum 1.º in Ecclesiis seu Capellis publicis quae tamen titulo parochiali non gaudent, etsi utilitatibus Paroeciae inserviant: 2.º in Capellis piarum Communitatum publicis, id est quarum porta pateat in via publica vel in area cum via publica communicante, et quae habitantibus omnibus aperiuntur: 3.º in Capellis seu Oratoriis interioribus piarum Communitatum, quando non habent Capellam seu Oratorium publicum in sensu exposito, ut evenit ex. gr. in Seminariis?

IV. Potestne Episcopus iure proprio licentiam concedere uni Sacerdoti secundam Missam diebus Dominicis aut festivis de praecepto celebrandi 1.º in Oratoriis seu Capellis quae a S. Sede vel vi Indulti ab ea concessi fuerunt approbata, quando propter distantiam a parochiali Ecclesia ista secunda Missa proficere potest voto Parochianorum, qui aliter Missam non audirent vel saltem difficillime: 2.º in duabus Ecclesiis in eadem Parochia existentibus, quando pro utraque deservienda unicus adest Sacerdos, et tamen non sine detrimento religionis Missa in una tantum celebraretur: 3.º in eadem Ecclesia quando aliter pars sat notabilis Parochianorum Missam non audiret: 4.º quando valde utilis est, vel etiam necessaria ista secunda Missa, ut communicari a Fidelibus cum maiori facilitate et aedificatione frequentius possit?

Sacra itaque Rituum Congregatio, referente eiusdem Secretario, hisce postulatis sic respondit:

Ad I. Episcopus utatur iure suo in omnibus casibus expositis.

Ad II. Si porro ex piarum Communitatum conditione necessario sit erectio alterius Oratorii, pro eius erectione facultas erit a Sancta Sede obtinenda.

Ad III. Implorandum est indultum a Sancta Sede quoad omnia postulata.

Ad IV. Posito quod Episcopus iam facultatem obtinuerit a Sancta Sede ad concedendum Sacerdotibus suae Dioecesis indultum bis in die festo Sacrum litandi, erit suae prudentiae hac speciali facultate in casu necessitatis pro populi bono uti; si vero eiusmodi facultate ipse non sit instructus, eam impetrare poterit. Atque ita respondit ac declaravit. Die 8 Martii 1879.

Ita reperitur in Actis et Regestis Sacrorum Rituum Congregationis. Die 23 Ianuarii 1902.

L. † S.

DIOMEDES PANICI, *Archiep. Laodicen., S. R. C. Secretarius.*

SAGRADA CONGREGACIÓN DE OBISPOS Y REGULARES

Decreto sobre los derechos de los Párrocos y los Regulares en los funerales

COMPOSTELLANA: FUNERUM

1.º Agosto de 1902 (1).

El Sr. D. Braulio Martínez, de Santiago de Compostela, dejó expresamente consignado en su testamento que se le enterrara en la iglesia de frailes Menores de dicha ciudad. Al morir, como quiera que en España la ley ordena que los cadáveres sean llevados directamente al cementerio, sin que ninguno pueda ni por un instante introducirse en la iglesia donde debiera ser sepultado, los religiosos querían ponerse de acuerdo con el párroco de San Fructuoso, de donde era feligrés el difunto, para establecer el derecho que á dicho párroco correspondía en el acompañamiento fúnebre. Pro-

(1) El extracto de los hechos está tomado de *Il Monitore del Clero*.

pusieron los Regulares que el párroco levantase el cadáver de la casa mortuoria, y á la puerta de ésta, sin más intervención, lo entregase á aquéllos. El párroco, por el contrario, reclamaba para sí el derecho de conducir el cadáver al cementerio, y con la cruz parroquial alzada.

El Sr. Arzobispo, por vía de conciliación, proponía que los Regulares, en unión del párroco y con la cruz parroquial alzada, acompañasen al cadáver al cementerio. Pero los Regulares, no queriendo aceptar ni la proposición del párroco, ni la del Sr. Arzobispo, renunciaron á su derecho y dejaron que el cadáver fuera conducido al camposanto solamente por el párroco. Después de esto, los funerales se celebraron en la iglesia de los Regulares.

Pero deseando que para lo sucesivo se determine con exactitud para casos análogos los derechos, tanto del párroco como de los Regulares, por ambas partes se propusieron á la Sagrada Congregación las siguientes dudas:

I. Vigentes las leyes civiles españolas, que prohíben transportar los cadáveres á las iglesias, y elegida por un fiel la sepultura en una iglesia Regular, después de levantado por el propio párroco el cadáver, el derecho de acompañarlo y darle sepultura ¿corresponde al párroco, á los Regulares, ó á uno y otros?

II. Si corresponde á uno y otros, ¿debe el párroco retirarse y en dónde?

III. ¿Bajo cuál cruz debe hacerse el acompañamiento?

La Sagrada Congregación, considerando que la importancia del asunto era universal para España, discutida con madurez la cuestión, el día 1.º de Agosto de 1902, respondió:

Ad I, II et III, providebitur per Instructionem.

Hé aquí dicha instrucción:

“Funerum juribus per plura SS. CC. Decréta consultissime moderatis, omnis praeclusus videbatur aditus quaestionibus, quae occasione electae in alia a parochiali ecclesia sepulturae tumulante tum post communium coemeteriorum erectionem inter defuncti parochum et ecclesiam tumulantem oriri solebant. At, cum in Hispaniis civili lege statutum fuerit ut defunctorum cadavera, quin prius ad ecclesiam afferri possint, a domo defuncti ad publicum coemeterium directe

deducantur; hinc novis exurgentibus factorum circumstantiis, nova inter defuncti parochum et Regulares ecclesiae tumultantis enata est controversia circa cuique spectantia funebris associationis jura. Re ad hanc Sacram Congregationem negotiis et consultationibus Episcoporum et Regularium expediendis dirimendisque praepositam delata, Emi. ac Rmi. Patres, in Generalibus comitiis habitis die 1 Augusti 1902, omnibus mature perpensis, haec infrascripta statuenda ac discernenda censuerunt. Nimirum:

1. Parochi est stolam deferre, cadaver e domo levare et funus ducere usque ad januam publici coemeterii.

2. Regularibus ecclesiae tumultantis jus competit in propria ecclesia juxta funebria peragendi; una cum parochi ab ecclesia parochiali ad domum defuncti accedendi, et cadavere per parochum levato, ad publicum coemeterium associandi: si tamen velint, possunt ad coemeterii januas expectare quin funeris associationem accedere teneantur.

3. Pariter Regularibus spectat recipere cadaver ad januas coemeterii ceteraque omnia peragere, quae in cadaveris tumulatione fieri solent.

4. Denique, si una cum parochi Regulares ecclesiae tumultantis funebri associationi intersint, unica crux conventualis seu ecclesiae tumultantis deferenda est, sub qua et ipse parochus incedere tenetur, dummodo ecclesiae cathedralis vel collegiatae Capitulum non adfuerit, cui privativae spectat crucem in associatione levare.

Et sic observari mandarunt, non obstantibus contrariis quibuscumque.

Datum Romae, anno, mense et die ut supra.

A. CARD. DI PIETRO, *Praef.*

L. + S.

M. BUDINI, *Subsecretarius.*

Creemos útil transcribir el dictamen dado por el Secretario de la S. C., Mons. Giustini, en el que se expone con precisión y exactitud las normas canónicas que regulan los funerales.

1.º De jure communi ad parochum pertinet jus associandi, funerandi et tumulandi proprios parochianos, quoties defunctus in alia ecclesia sepulturam non eligat, vel sepulturam majorum non habeat.

2.º In hoc casu, delectae scilicet sepulturae vel existentis sepulturae majorum in alia a parochiali ecclesia, funerum jura inter defuncti parochum et ecclesiam tumulantem sic ab ecclesiasticis ordinationibus et decretis determinata habentur:

a) Parochi est stolam deferre, cadaver e domo levare et funus ducere usque ad januam ecclesiae tumulantis, sive haec sit saecularis sive regularis.

b) Regularibus, in quorum ecclesia defunctus tumulandus est, jus competit una cum parochi ab ecclesia parochiali ad domum defuncti accedere et, cadavere per parochum levato, ad propriam ecclesiam tumulantem associare; si tamen velint, possunt ad januam expectare, quin ad funeris associationem accedant.

c) Pariter ad Regulares spectat facere officium circa corpus defunctis, postquam intus eorum ecclesiam fuerit delatum, illudque tumulare.

d) Demum quod ad crucem pertinet, unica crux in funeribus deferenda est, non obstante consuetudine etiam immemorabili, crux nempe ecclesiae tumulantis; ideoque si defunctus in ecclesia regulari tumulandus sit et Regulares una cum parochi funus associant, unica crux conventualis deferenda est, sub qua et ipse parochus incedere tenetur; nisi tamen capitulum ecclesiae cathedralis vel collegiatae adfuerit, cui privative spectat crucem levare.

3.º Res ita se habuerunt usque ad publicorum coemeteriorum erectionem; publicis enim constitutis coemeteriis, factaque lege cadavera omnia in iis tumulandi, plures quoad rem funerariam enatae sunt parochos inter et ecclesias tumulantes controversiae, ad quas radicitus evellendas a SS. RR. CC. consultissime inductum est principium, per publica coemeteria non esse sublata ecclesiarum jura, sed tantum mutatum esse locum, in quo ecclesiae jure suo utuntur, ita ut quo jure antea fruebantur in propriis sepulchris, eodem postea uterentur in publicis coemeteriis. Exinde receptum

est ut Regularibus nedum sarta tectaque manerent recensita jura quoad defunctos qui penes ipsos sepulturam elegerint, sed insuper juxta exclusive competeret eorundem cadavera associandi a propriis ecclesiis ad commune coemeterium, ceteraque omnia inibi peragendi quae in cadaveris humatione fiunt; idque etsi ipsi in coemeterio proprium non habeant sepulchrum.

4.^o Facto hic fine, quiebit ecclesiasticum constitutum jus. At vero non hic stetit civiles Hispaniarum lex circa rem funerariam: non solum enim in Hispaniis obligatio facta est defunctorum omnium cadavera in communi coemeterio tumulandi, sed et insuper constitutum ut eadem cadavera, quin ad ecclesiam prius afferri possint, a domo defuncti ad publicum coemeterium directe deducantur. Exinde novae factorum circumstantiae, quae, cum non cadant sub recensitis dispositionibus juris ecclesiastici jam constituti, novis controversiis occasionem dederunt quoad funeris jura inter parochum et Regulares ecclesiae tumulantis.

5.^o Jam quo harum novarum controversiarum solutio expeditior procedat; quo haec, meo quidem submisso iudicio veluti fundamentali criteria prae oculis habeantur oportet: 1) Superius recensita jura et privilegia in re funeraria Regularibus competunt *ratione ecclesiae tumulantis*. 2) Constitutionibus publicis coemeteriis, jura et privilegia, quae in ecclesia tumulante amplius exerceri non possunt, non sublata, sed translata quoad exercitium censetur in ipsis publicis coemeteriis.

Ex his, ut mihi videtur, via prona est ad propositae quaestionis solutionem, protrahendo scilicet ad ultiores consequentias criteria. Quid est enim quod ex dicta civili Hispaniarum lege impedimento est quominus recensita funeris jura, prout ab ecclesiastica lege inter parochum et Regulares ecclesiae tumulantis moderata sunt, execrantur? Est simplex factum quod cadaver a domo defuncti directe ad publicum coemeterium deferri debeat. Hoc autem factum, ut patet, non obstat nisi juri Regularium recipiendi cadaver in ecclesiae tumulantis janua, illudque post expleta juxta funebria deferendi ad publicum coemeterium. Quoniam ergo, ut evenit in communium coemeteriorum erectione, eadem legis civilis

ratione nunc fit, ut dictum jus in ecclesia tumultante exerceri amplius nequeat, ipsa juris analogia naturaliter postulare videtur ut in eodem criterio interpretativo, a SS. CC. tunc inducto, et nunc insistamus dicamusque praefati juris exercitium, mutato loco, ab ecclesia tumultante in publicum coemeterium censendum esse traslatum. Cetera vero jura omnia et privilegia, cum, non obstante dicta civili Hispaniarum lege, prout jam a lege ecclesiastica constituta sunt, exerceri valeant, immutata maneant oportet.

Hinc clara, ut reor, conclusio: *a)* Ad solum parochum spectat stolam deferre, cadaver e domo levare et funus ducere usque ad januam publici coemeterii; jus enim parochi deducendi funus proprii parochiani non impeditur nisi a jure ecclesiae tumultantis subingrediendi parochi in ejusdem ecclesiae limine. Atqui, ut diximus, hujus juris exercitium, ratione civilis vetiti in ambitum publici coemeterii traslatum cense-ri debet. Ergo jus parochi ducendi funus non nisi in limine coemeterii a jure ecclesiae tumultantis impediri potest. *b)* Regularibus, in quorum ecclesiam defunctus deferendus esset, jus competit in propria ecclesia juxta funebria peragendi, una cum parochi ab ecclesia parochiali ad domum defuncti accedendi, et cadavere per parochum levato, ad publicum coemeterium associandi; si tamen velint, possunt ad coemeterii januas expectare, quin ad funeris associationem accedere teneantur. *c)* Pariter Regularibus spectat recipere cadaver ad januas coemeterii, ceteraque omnia peragere, quae in cada-veris humatione fieri solent. *d)* Demum quod ad crucem pertinet, siquidem Regulares una cum parochi funebri associationi intersint, quemadmodum erat ante civile vetitum, ita nunc unica crux conventualis seu ecclesiae tumultantis deferenda est, sub qua parochus incedere debet; dummodo ecclesiae cathedralis vel collegiatae Capitulum non adsit, cui pri-vative spectat crucem in associatione levare.

EX S. CONGR. S. R. U. INQUISITIONIS

Decretum de concursu minus probabilis opinionis cum probabiliori

“Facta relatione per Patrem Lauream contentorum in litteris Patris Thirsi Gonzales Soc. Jesu Sanctissimo D. N. directis, Eminentissimi Domini dixerunt, quod scribatur per Secretarium Status Nuntio Apostolico Hispaniarum, ut significet dicto Patri Thirso, quod Sanctitas Sua benigne accepit ac, non sine laude perlectis ejus litteris, mandavit ut ipse libere et intrepide praedicet, doceat et calamo defendat opinionem magis probabilem, nec non viriliter impugnet sententiam eorum qui asserunt, quod in concursu minus probabilis opinionis cum probabiliori sic cognita et indicata, licitum sit sequi minus probabilem, eumque certum faciat, quod quidquid favore opinionis magis probabilis egerit et scripserit gratum erit Sanctitati Suae.

Injungantur Patri Generali Societatis Jesu de ordine Sanctitatis Suae ut non modo permittat ejusdem Patribus Societatis scribere pro opinione magis probabili et impugnare sententiam asserentium, quod in concursu minus probabilis opinionis cum probabiliori sic cognita et indicata, licitum sit sequi minus probabilem; verum etiam scribat omnibus Universitatibus Societatis, mentem Sanctitatis Suae esse, ut quilibet, prout sibi libuerit, libere scribat pro opinione magis probabili et impugnet contrariam praedictam; eisque jubeat ut mandato Sanctitatis Suae omnino se submittant.

Die 8 Julii 1680. Renunciato praedicto Ordine Sanctitatis Suae Patri Generali Societatis Jesu per Assessorem, respondit, se in omnibus quanto citius pariturum, licet nec per ipsum, nec per suos Praedecessores fuerit umquam interdictum scribere pro opinione magis probabili, eamque docere.

Testor ego, infrascriptus Sancti Officii Notarius, supras-

criptum exemplar decreti, editi feria IV die 26 Junii 1680, fuisse depromptum ex actis originalibus ejusdem Sacrae Congregationis, eisque, ut constat ex collatione de verbo ad verbum facta, adamussin concordare.

Datum Romae, ex aedibus Sancti Officii die 21 Aprilis 1902.
—CAN. MANCINI, S. R. et U. I. Notarius

**Circa facultatem dispensandi super impedimento
cognitionis spiritualis.**

FERIA IV, DIE 3 DECEMBRIS 1902

In Congregatione Generali S. R. et Univ. Inquisitionis proposito dubio: *Utrum in formulis, quibus concedi solet facultas dispensandi super impedimento cognitionis spiritualis, comprehendatur casus cognitionis spiritualis inter baptizantem et baptizatum, in iisdem formulis non praevisis:* Eminentissimi ac Reverendissimi DD. Cardinales Inquisitores Generales respondendum decreverunt: *Negative; seu non posse qui concessa per praedictas formulas facultate gaudent, super impedimento cognitionis spiritualis inter baptizantem et baptizatum dispensare; idque communicandum cum omnibus quorum interesse queat, atque in posterum expresse in formulis edicendum. Si quae vero matrimonia cum huiusmodi dispensatione, vi earundem formularum concessa forte hucusque contracta fuerint; ad omnem circa earum valorem quaestionem dirimendam, supplicandum SSmo. ut eadem in radice sanata declarare dignetur.*

Et sequenti feria VI, die 5 eiusdem mensis in solita audientia R. P. D. Adessori S. Officii impertita, SSmus. D. N. D. Leo divina Providentia Pp. XIII relatam Sibi Emorum. Patrum resolutionem adprobare, et pro sanatione in radice iusta eorum Emorum. Patrum suffragia benigne annuere dignatus est. Contrariis quibuscumque non obstantibus.—(Ex Arch. S. Congregationis de Propaganda Fide).

E. SACRA CONGREGATIONE INDULGENTIARUM

Indultum pro sacerdotibus Tertii Ord. Saecularis S. Francisci

BEATISSIME PATER:

Sacerdotes Tertii Ordinis Saecularis S. Francisci, ad osculum S. Pedis provoluti humiliter implorant ut, qui ex ipsis, muneribus sacerdotalibus impediti fuerint quominus adsignatis diebus Ecclesiam vel Oratorium adire valeant ad recipiendam Benedictionem Papalem vel absolutiones Generales cum adnexa Indulgentia Plenaria praefato Tertio Ordini concessas, easdem recipere possint quocumque die inter festi octiduum occurrente, ne tanto bono spirituali inculpatiliter priventur.

Et Deus, etc.

Vigore spetialium facultatum a SS. D. N. Leone Pp. XIII sibi tributarum, S. Congr. Indulgentis Sacrisque Reliquis praeposita benigne annuit pro gratia juxta preces, ceteris servatis de jure servandis. Contrariis quibuscumque non obstantibus. Presenti in perpetuo valituro.

Datum Romae ex Secretaria ejusdem S. Cong. die 11 Februarii 1903.

A. Card. TRIPEPI, *Praef.*

SECRETARIA DE CÁMARA

Circular

El Rmo. Prelado, mi Señor, conferirá órdenes sagradas, Dios mediante, en las próximas Témporas de la Pascua de Pentecostés.

Los aspirantes presentarán las solicitudes y demás docu-

mentos necesarios en esta Secretaría de Cámara, antes del día 7 de Mayo próximo, en que tendrá lugar el Sínodo.

Salamanca, 30 de Abril de 1903.

DR. PEDRO GARCÍA REPILA,
Deán-Secretario.

Otra

Obtenido el beneficio de la lluvia, que, durante el mes actual, ha suplicado el clero de la diócesis, cumpliendo el mandato de su Rmo. Prelado, S. E. I. ordena avisar que cesen los señores Sacerdotes en la recitación de la oración *ad petendam pluviam*, diciendo en su lugar, en tres días, conforme lo consientan las rúbricas, la *colecta pro gratiarum actione*.

Salamanca, 30 de Abril de 1903.

DR. PEDRO GARCÍA REPILA,
Deán-Secretario.

GOBIERNO ECLESIASTICO DEL OBISPADO (S. P.)

Circular

Próxima la solemnidad de la Pascua de Pentecostés, exhortamos al venerable clero diocesano al cumplimiento de las reiteradas disposiciones que se han publicado en este BOLETÍN, desde el año de 1897, en orden á la invocación del Espíritu Santo en los nueve días precedentes á su festividad, conforme desea y ordena el augusto Pontífice León XIII en su Encíclica *Divinum illud*, de 9 de Mayo de aquel año, y encarece el Emmo. Sr. Cardenal Prefecto de la Sagrada Congregación de Ritos en carta Circular á los Rmos. Prelados, de fecha 18 de Abril de 1903.

Salamanca, 30 de Abril de 1903.

El Gobernador eclesiástico (S. P.)
DR. RAMÓN BARBERA Y BOADA.

PROVISORATO Y VICARÍA GENERAL

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el M. I. Sr. Provisor y Vicario general de este Obispado, por el presente se cita, llama y emplaza á José María García y García, cuyo paradero se ignora, para que, en el preciso é improrrogable término de quince días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascripto, á prestar su consentimiento, si lo estima conveniente, para el matrimonio que pretende contraer su hija Hipólita García Rodríguez, residente en Barbadillo, con Ceferino Camiñas Herrero, vecino de Arabayona de Mógica, bajo apercibimiento, que si no, comparece, se acordará lo que proceda.

Salamanca, 15 de Abril de 1903.—El Notario, *Ldo. José Sánchez Gallego*.

OTRO

En virtud de providencia dictada por el M. I. Sr. Provisor y Vicario general de este Obispado, por el presente se cita, llama y emplaza á Florentino González Cerro, cuyo paradero se ignora, para que, en el preciso é improrrogable término de quince días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascripto, á prestar su consentimiento, si lo estima conveniente, para el matrimonio que pretende contraer su hijo Ciro González Gutiérrez, con Isidora Garrido Pardo, bajo apercibimiento, que si no comparece, se acordará lo que proceda.

Salamanca, 30 de Abril de 1903.—El Notario, *Ldo. José Sánchez Gallego*.

COLLATIO MORALIS PRO MENSE MAJII

QUÆSTIO DOCTRINALIS

Utrum consensus expresus per verba de futuro faciat matrimonium? D. Th. Suppl. q. XLV, a. 3.

CASUS CONSCIENTIÆ

Titius, Emeritae Augustae cives, negotiorum causa in aliam civitatem dissitam pergit, ibique diu commoratur in domo Claudinae cum qua maritaliter vivit et cui declarat uxoratum esse; sed inordinato amore ambo irretiti, ne coram populo tanquam concubinariii appareant, conjugium inire discernunt, quod efficiunt coram paroco ei praeibendo omnia documenta, etsi falsa. Non post multos dies scit legitimam uxorem mortuam esse ante praedictum matrimonium. Re delata confessario, ab eo suadetur in pace posse vivere cum Claudina, eo quod vinculum prioris matrimonii jam esse solutum tempore postremi.

Judica de validitate conjugii Titii et Claudinae, nec non de modo agendi Confessari in casu.

SOBRE PROVISIÓN DE PIEZAS ECLESIASTICAS EN LAS CATEDRALES

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las acertadas disposiciones contenidas en el Real decreto de 23 de Noviembre de 1891, y las Reales órdenes dictadas con posterioridad, aclaratorias de las dudas que algunos de sus preceptos suscitaron, constituyen el actual estado de derecho sobre provisión de piezas eclesiásticas.

A fin de unificarlo y completarlo haciendo más sencilla su aplicación, comprendiendo en las diferentes categorías del Clero Catedral todos aquellos cargos asimilables á las mismas, otorgando mayores derechos á los párrocos de entrada, reconociendo los importantes servicios que prestan los Coadjutores, otorgando ventajas á los que obtienen los cargos por oposición y á los que ostentan grados académicos, el Ministro que suscribe, después de oír el dictamen del Consejo de Estado, con la conformidad del Muy Reverendo Nuncio Apostólico y de acuerdo también con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Abril de 1903.

SEÑOR: A L. R. P. de V. M.

EDUARDO DATO.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y en virtud de lo convenido con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico; oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Dignidades correspondientes á las Iglesias Catedrales y Colegiales, y las Canonjías y Beneficios de gracia no reservadas á la oposición por el real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888, se conferirán necesariamente, así en el turno de la Corona como en el de los Prelados y en el de éstos con sus Cabildos, á personas que reúnan, además de las condiciones exigidas por los Sagrados Cánones, las determinadas para cada cargo por el presente decreto.

Art. 2.º Para la mejor inteligencia de lo dispuesto, se clasifican los cargos del Clero catedral y colegial en las siguientes categorías:

- 1.ª Deanes de Iglesia Metropolitana.
- 2.ª Deanes de Iglesias Sufragáneas.
- 3.ª Dignidades de Metropolitana, Canónigos de oficio de idem, Capellanes mayores de Reyes y de Muzárabes de To-

ledo, de Reyes Católicos de Granada y de San Fernando de Sevilla, Deanes de Catedral que ha de reducirse á Colegiata y Abades de Iglesia Colegial, Rector de la iglesia de San Francisco el Grande, de Madrid, después de cuatro años de servicio en el cargo.

4.^a Canónigos de Metropolitana, Dignidades de Sufragánea, Canónigos de oficio de ídem, Capellanes primeros de San Francisco el Grande, de Madrid, después de cuatro años de servicios en el cargo.

5.^a Canónigos de Sufragánea: Capellanes reales, Capellanes de honor de la Real Capilla, Rector de la Iglesia de Santiago y Montserrat, de Roma, Rector del Real Monasterio de la Encarnación, de Madrid, Canónigos de la Iglesia Magistral del Sacro Monte de Granada, Secretarios cancelarios; tendrán esta categoría después de cuatro años de servicios en el cargo: los Provisores Vicarios generales, los Secretarios de Cámara, los Fiscales eclesiásticos, los Rectores de Seminarios; después de cinco: los Catedráticos de Seminario ó de Universidad.

6.^a Canónigos de oficio y de gracia de Catedral que ha de reducirse á Colegiata ó de Iglesia colegial, Beneficiados de Metropolitana, Párrocos muzárabes de Toledo; tendrán esta categoría después de dos años de servicios en el cargo: Los Provisores Vicarios generales, los Secretarios de Cámara, los Fiscales eclesiásticos, los Rectores de Seminario, los Capellanes segundos de San Francisco el Grande de Madrid; después de tres: los Catedráticos de Seminario ó de Universidad.

7.^a Beneficiados de sufragánea, Capellanes del Real Monasterio de la Encarnación de Madrid, Capellanes de Altar y de Música de la Real Capilla, Beneficiados muzárabes de Toledo, Capellanes de la Real Iglesia de Santiago y Montserrat de Roma; se incluyen en esta categoría después de cuatro años de servicios en el cargo: Capellanes Sacristanes de la Real Capilla, Capellanes Ayuda de Oratorio de ídem.

8.^a Beneficiados de Catedral que ha de reducirse á Colegiata ó de Iglesia colegial.

Art. 3.^o Puede obtener el único cargo que comprende la primera categoría. El que haya desempeñado el de la segun-

da durante dos años, ó cualquiera de los cargos de la tercera por espacio de cuatro años.—El que cuente ocho años de servicios en la cuarta categoría, ó seis, si ingresó en ella en virtud de oposición.

Art. 4.º Para ser nombrado en la segunda categoría se necesita haber desempeñado cualquiera de los cargos de la tercera durante tres años, ó dos si la adquirieron por oposición.—Contar seis años de servicios en la cuarta categoría, ó cuatro los que la hayan adquirido por oposición.—Ser canónigo de Sufragánea con ocho años de servicios en este cargo ó de oposición con seis.

Art. 5.º Podrán obtener Dignidad de Metropolitana:

Todos los que, sin serlo, estén comprendidos en la tercera categoría.—El que haya desempeñado durante tres años cualquiera de los cargos comprendidos en la cuarta categoría ó durante dos si la hubiera obtenido por oposición.—El que se halle comprendido en la quinta categoría con seis años de servicios en la misma, ó con cuatro si la hubieren adquirido por oposición.—Los Párrocos de término con diez años de servicios en esta categoría después de haber servido Curatos de ascenso, ó con doce si hubieren ingresado por aquélla en virtud de concurso general.

Art. 6.º Las Capellanías de Reyes Católicos de Granada, San Fernando de Sevilla y de Reyes y Muzárabes de Toledo, serán provistas en los casos en que, con arreglo al Concordato, den lugar á turno, en la forma siguiente: Las tres primeras, en el Canónigo de oficio más antiguo de la respectiva Iglesia, y la de Muzárabes, en el más antiguo de oposición.—En los demás casos se otorgará á persona que reuna condiciones para ser nombrado Dignidad de la Iglesia Metropolitana.

Art. 7.º Para ser nombrado Deán de Catedral que ha de reducirse á Colegiata, será preciso estar comprendido en la cuarta categoría, con cuatro años de servicios en el cargo, ó con dos si hubiere ingresado en ella por oposición.—Hallarse comprendido en la categoría con cinco años de servicios en la misma, ó con cuatro los que la hubieren obtenido por oposición.—Contar ocho años de Canónigo de Catedral que ha de reducirse á Colegiata ó Iglesia colegial.—O ser

Handwritten notes and calculations:

1 1
2950/12
935 229
-18
110
00 217
Min 60
Cator 60
331

Handwritten notes:

260/12
0 1020

párroco de término con las condiciones que se les exigen en el art. 5.º

Art. 8.º Puede ser nombrado Canónigo de Iglesia Metropolitana el que obtenga cualquiera de los otros cargos de la cuarta categoría.—Los que desempeñen durante seis años cualquiera de los cargos de la quinta categoría, ó durante cuatro si la hubieren adquirido por oposición.—Los comprendidos en la sexta categoría con ocho años de servicios en la misma, ó con seis si la hubieren adquirido por oposición.—Los Párrocos de término con ocho años de servicio en esta categoría, habiendo servido antes curatos de ascenso, ó con diez si hubieren ingresado en aquélla en virtud de concurso general.

Art. 9.º Las dignidades de Iglesia Sufragánea recaerán necesariamente: En los que desempeñen cualquiera de los cargos que, á más de éste, constituyen la cuarta categoría.—En todos los demás que se designan en el artículo anterior y con las mismas condiciones.

Art. 10. Además de las condiciones exigidas en los artículos precedentes, para ser nombrado dignidad de Iglesia Metropolitana ó Sufragánea, ó Deán de Catedral que ha de reducirse á Colegiata, será requisito indispensable tener grado mayor en Teología, Cánones ó Derecho.

Art. 11. Pueden obtener canonjía de Iglesia Sufragánea: Los que desempeñen cualquiera de los otros cargos que, con éste, forman la quinta categoría.—Los comprendidos en la sexta, después de cuatro años de servicios en el cargo, ó de tres si hubieren ingresado en la categoría por oposición.—Los comprendidos en la séptima categoría, con seis años de servicios en el cargo, ó con cinco si lo hubieren obtenido por oposición.—Los Párrocos de término con tres años de servicios en el cargo, Ecónomos con cinco, Coadjutores con seis.—Los Párrocos de ascenso con cuatro años de servicios en el cargo, Ecónomos con seis, Coadjutores con ocho.—Los Párrocos de entrada con seis años de servicio en el cargo, Ecónomos con ocho.—Los Coadjutores *in capite* tendrán los mismos derechos que los Ecónomos en su categoría respectiva.—Los Capellanes castrenses que hayan obtenido sus cargos

17,000 112
090 - 149 - 149824
21 354
15,000 112
030 129014
06 10
22

por concurso, serán considerados como Párrocos en sus categorías respectivas.

Art. 12. Pueden ser nombrados Capellán Real de Reyes de Toledo, de San Fernando de Sevilla ó de Reyes Católicos de Granada, los que obtienen cualquiera de los otros cargos que forman con éste la quinta categoría y sus asimilados.— Todos los demás que se designan en el artículo anterior y con las mismas condiciones.

Art. 13. Para ser nombrado Canónigo de Catedral que ha de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial, se necesita tener alguna de las condiciones siguientes. Estar incluido en la sexta categoría.—Estar comprendidos en la séptima con tres años de servicios, ó con dos si hubiera obtenido el cargo por oposición. Estar comprendido en la octava categoría con cuatro años de servicios en el cargo, ó con tres si la hubiera obtenido por oposición.—Ser catedrático de Seminario, Instituto, Escuela Normal ó Colegio militar con tres años de servicios en el cargo.—Vicesecretario de Cámara con tres años de servicios.—Familiar del Prelado con seis.—Capellán del Monasterio, Hospital, Casa de Beneficencia, Penitenciaría ú otros institutos análogos, habiendo desempeñado su cargo durante ocho años.—Párroco de ascenso con tres años de servicios en el cargo, Ecónomo con cinco, Coadjutor con seis.—Párroco de entrada con cuatro años de servicios en el cargo, Ecónomo con seis.—Párroco rural con ocho años de servicios en el cargo.

Art. 14. Para obtener beneficio de Iglesia Metropolitana se requiere desempeñar otro de los cargos de la sexta categoría.—O desempeñar alguno de los cargos á que se refiere el artículo anterior, y en las mismas condiciones.

Art. 15. Pueden ser nombrados Beneficiados de Iglesia Sufragánea los que desempeñan cualquiera de los cargos que forma la séptima categoría.—Los comprendidos en la octava con tres años de servicios en el cargo, ó con dos si lo hubieren obtenido por oposición.—Los Párrocos de ascenso con dos años de servicios en el cargo, los Ecónomos con tres, los Coadjutores con cuatro.—Los Párrocos de entrada ó rurales con cuatro años de servicios en el cargo.—Los Catedráticos de Seminario, Instituto, Escuela Normal ó Colegio militar

con dos.—Los Vicesecretarios de Cámara con dos.—Los Familiares del Prelado con cuatro.—Los Capellanes de Monasterio, Hospital, Casa de Beneficencia, Penitenciaría ú otros Institutos análogos con seis años de servicios en el cargo.

Art. 16. Los nombramientos de Beneficiados de gracia de Catedral que ha de reducirse á Colegiata, ó de Iglesia colegial, recaerán en Párrocos de entrada ó rurales, Ecónomos ó Coadjutores eclesiásticos que á ello sean acreedores, ó en alumnos de Seminario que hayan terminado con lucimiento su carrera.

Art. 17. Al que tuviere grado Mayor en Teología, Cánones ó derecho se le abonará, por todos los que tenga, un año en el tiempo de servicios prescrito para ingresar ó ascender en cada categoría, exceptuando los cargos que exigen indispensablemente dicho requisito.—De igual beneficio, y en las mismas condiciones, disfrutarán los que hayan sido aprobados en concurso ó Canonjía de oficio ó de oposición.

Art. 18. El que al ingresar ó ascender en el Clero catedral ó colegial lo haga en categoría inferior á aquella á que pudiese optar, se entiende que en este caso renuncia á las categorías superiores y se somete para los ascensos sucesivos á las condiciones exigidas á aquella en que ingrese ó ascienda.

Art. 19. Cuando algún Beneficiado de oficio se inutilizare por imposibilidad física para el desempeño del cargo, será nombrado Beneficiado de gracia en la primera vacante de turno que ocurra en la misma iglesia, sea cualquiera la forma en que deba proveerse, después de haber sido justificada legalmente la referida imposibilidad en expediente instruído en la respectiva diócesis y elevado para su aprobación al ministerio de Gracia y Justicia. La instrucción de estos expedientes se ajustará á lo dispuesto por la real orden de 2 de Enero de 1893.

Art. 20. En atención á las condiciones especiales de las islas Canarias, los Beneficiados y Prebendados de aquellas iglesias podrán optar al ascenso en las de la Península y Baleares con un año menos de servicio de los que se exigen para cada categoría.

Art. 21. Cuando algún aspirante á Dignidad, Canonjía ó

Beneficio haya prestado sucesivamente diferentes servicios de los que dan aptitud para dichos cargos, pero sin haber completado en ninguno el tiempo fijado para cada cargo, se acumularán estos servicios, siempre que sean de los exigidos para cada categoría, y podrá ser nombrado en la que le corresponda cuando excedan en un año, por lo menos, al período mayor de tiempo que se exija en uno solo de los que alega.

Art. 22. Cuando algún eclesiástico haya prestado servicios extraordinarios á Su Santidad, á la Corona ó á la Iglesia, se haya distinguido con ocasión de calamidades públicas, ó sea autor de alguna obra científica de reconocido mérito, podrá su Prelado instruir expediente justificativo de tales servicios, que será elevado al ministerio de Gracia y Justicia, para que, de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, se designe el cargo á que puede aspirar.—En ningún caso se tramitarán expedientes de méritos para mejorar la categoría que se tenga en el Clero Catedral cuando los que se aleguen hayan sido contraídos antes de ingresar en aquélla.

Art. 23. No se dará curso en el ministerio de Gracia y Justicia á ninguna solicitud de Canonjía ó Beneficio que no vaya acompañada de las testimoniales del aspirante, expedidas en forma por su Prelado, y no anteriores en más de dos meses á la fecha de la vacante.

Art. 24. De toda vacante de Prebenda ó Beneficio dará inmediatamente cuenta el Prelado de la diócesis respectiva al ministerio de Gracia y Justicia, manifestando el turno á que, según su juicio, corresponda la provisión, y la forma en que crea también que deba verificarse.

Art. 25. Las disposiciones de este decreto no son aplicables á las Prebendas reservadas á Su Santidad por el Concordato.

Art. 26. Los nombramientos de Prebendados y Beneficiados de gracia de la Iglesia Prioral de las Órdenes militares continuarán haciéndose en la forma en que hoy se verifican, si bien con sujeción á las condiciones fijadas en este decreto.

Art. 27. Se exceptúan de sus disposiciones las Colegiatas de Santa María de Roncesvalles y de San Isidoro de León,

así como las Iglesias Magistrales del Sacromonte de Granada y de Alcalá de Henares, todas las que se rigen por su respectiva legislación especial.

Art. 28. Las dudas que puedan suscitarse en la ejecución de este decreto y las omisiones que en él se notaren, se resolverán ó suplirán de común acuerdo por el ministerio de Gracia y Justicia y el muy reverendo Nuncio de Su Santidad.

Art. 27. Queda derogado el real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891, y todas las disposiciones que se opongan al presente.

Categorías que se fijan para los efectos de ingresar y ascender en el Clero Catedral y Colegial

Primera: Deanes de Iglesia Metropolitana.

Segunda: Deanes de Iglesia Sufragánea.

Tercera: Dignidades de Metropolitana.—Canónigos de oficio de íd, Capellanes mayores de Reyes y Muzárabes de Toledo, de Reyes católicos de Granada y de San Fernando de Sevilla.—Deanes de Catedral que ha de reducirse á Colegiata, y Abades de Iglesia Colegial.—Rector de San Francisco el Grande de Madrid, después de cuatro años de servicios en el cargo.

Cuarta: Canónigos de Metropolitana.—Dignidades de Sufragánea.—Canónigos de oficio de íd.—Capellanes primeros de la Iglesia de San Francisco el Grande de Madrid, después de cuatro años de servicios en el cargo.

Quinta: Canónigos de sufragánea.—Capellanes Reales.—Capellanes de honor de la Real capilla.—Rector de la iglesia de Santiago y Montserrat en Roma.—Rector del Real Monasterio de la Encarnación de Madrid.—Canónigos de la Iglesia Magistral del Sacromonte de Granada.—Secretarios Cancelarios; cargo existente en la provincia eclesiástica de Tarragona.

*
* *

Se incluyen en esta categoría después de cuatro años de servicios en el cargo: Provisor Vicario general.—Secretarios de Cámara.—Fiscales eclesiásticos.—Rectores de Seminarios.

—Después de cinco: Catedráticos de Seminario ó Universidad.

Sexta: Canónigos de gracia y de oficio de Catedral que ha de reducirse á Colegiata ó de Iglesia á Colegial.—Beneficiados de Metropolitana.—Capellanes segundos de San Francisco el Grande.—Párrocos Muzárabes.

*
*
*

Se incluyen en esta categoría después de dos años de servicios en el cargo: Provisor Vicario general.—Secretario de Cámara.—Fiscal eclesiástico.—Rector de Seminario.—Después de tres: Catedrático de Seminario ó de Universidad.

Séptima: Beneficiados de Sufragánea.—Capellanes del Real Monasterio de la Encarnación de Madrid.—Capellanes de Altar y de la Música de la Real Capilla.—Beneficiados Muzárabes.—Capellanes de la Real Iglesia de Santiago y Montserrat en Roma.

*
*
*

Se incluyen en esta categoría, después de cuatro años de servicios en el cargo: Capellanes Sacristanes de la Real Capilla.—Capellanes ayuda de Oratorios de ídem.

Octava: Beneficiados de Catedral que ha de reducirse á Colegiata, y de Iglesia colegial.

(Gaceta de 21 de Abril).

SENTENCIA IMPORTANTE

Antecedentes que han motivado dicha sentencia

En la noche del 19 de Junio último se dirigieron á la casa del Párroco D. N. del pueblo N. como á las diez y media el Juez municipal y Secretario del mencionado puéblo en compañía de otros vecinos. Llamaron á la puerta, y como no se les contestara, profirieron blasfemias y palabras indecorosas. Denunciado el hecho por el citado Párroco, ante el Juez mu-

nicipal suplente, se celebró juicio de faltas, dictando en dicho juicio sentencia absolutoria para los denunciados, sentencia que fué apelada por el denunciante ante el señor Juez de Instrucción de Baltanás, quien la revocó, condenando á los denunciados, como autores de falta de ofensas á la moral y buenas costumbres, penada la mencionada falta en el número 2.º del artículo 186 del Código penal, á diez días de arresto menor, que sufrirían en la prisión del partido, y á 50 pesetas de multa cada uno; y habiendo interpuesto los condenados el recurso de casación por infracción de la ley, fué declarada firme la sentencia en cuanto á uno de los demandados por no haber hecho el depósito que marca la ley, y para otro de los demandados la Sala segunda del Tribunal Supremo dictó en 8 de Noviembre pasado la sentencia siguiente:

SENTENCIA

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Noviembre de 1902, en recurso de casación por infracción de ley, que ante Nos pende, interpuesto por N. contra la sentencia del Juzgado de instrucción de Baltanás, pronunciada en juicio de faltas por ofensas á la moral y buenas costumbres. Resultando que la indicada sentencia dictada en 17 de Julio último contiene lo siguiente: Resultando probado que en la noche del 19 de Junio último fueron á casa del Párroco D. N. como á las diez y media de la noche próximamente N. y N. con otros, llamando dos veces á la puerta de aquél, como no contestasen, está probado que uno de ellos prorrumpió en estas blasfemias... y otras frases; y marchándose el otro blasfemó más adelante, pronunciando frases indecorosas, y *mañana será otro día, nos veremos*; Resultando que el Juez de instrucción de Baltanás, revocando la del Juez municipal de N. condenó á los dos, como autores de la falta de ofensas á la moral y á las buenas costumbres, á diez días de arresto menor y multa de 50 pesetas á cada uno, y en las costas de la primera instancia. Resultando que á nombre de N. se ha interpuesto recurso de

casación por infracción de ley, fundado en el número 1.º del artículo 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringido el artículo 586, número 2.º del Código penal por aplicaciones indebidas, pues la palabra *actos* de que el legislador se vale no es aplicable á las expresiones ó frases torpes que en su caso puedan castigarse en las ordenanzas municipales. Resultando que admitido el recurso fué impugnado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal. Visto, siendo ponente el señor Magistrado D. Alvaro Landeira. Considerando que las frases que, según se declara probado en la sentencia recurrida, pronunció N. constituyen una ofensa á la moral y á las buenas costumbres, puesto que, reconociendo éstas y aquellas, como raiz y fundamento, la idea de Dios, al hacer su nombre objeto de menosprecio en forma tan irreverente é inculca como la que el recurrente empleó, se atenta á los sentimientos de religiosidad y morigeración á que todos deben de rendir público respeto, y con más razón los que, cual el N. se hallan investidos del carácter de funcionarios públicos, por lo mismo que ese respeto, cuya infracción sanciona la ley penal en garantía de las libertades que la Constitución otorga. Considerando que en tal concepto el hecho de que se trata está comprendido como falta en el artículo 586 núm. 2.º del Código penal, según con acierto lo ha estimado el Juez de instrucción de Baltanás, sin que obste para ello, el que el texto legal citado, se valga de la palabra *actos*, pues entendiéndose por tales en su significación propia y en la usual y corriente, las manifestaciones externas de la voluntad del agente en orden á un fin denominado, en el vocablo *actos* se han de incluir necesariamente las palabras, cuando con ellas se exterioriza el pensamiento y se da realidad objetiva á una determinación de la voluntad: doctrina conforme con la definición que contiene el artículo 1.º del antes citado Código, en la que, bajo la denominación genérica de acciones, se comprenden todas las de carácter positivo penadas en la Ley, ya se refieran á la palabra hablada ó escrita ó ya á otros hechos de distinta naturaleza. Considerando por lo expuesto

que en la sentencia recurrida no se han cometido las infracciones legales que en el recurso se apoya. Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á lo interpuesto contra la expresada sentencia por N., á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito constituido, al que se dará la inversión correspondiente. Comuníquese esta resolución al Juzgado de instrucción de Baltanás á los efectos oportunos. Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la colección legislativa; lo pronunciamos, mandamos y firmamos, *Salvador Viada, Victoriauo Hernández, José María Barruevo, Juan de Dios Roldán, Gonzalo de Córdoba, Alvaro Landeira, Antonio Izquierdo.*

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real orden acerca de la lengua en que debe enseñarse la Doctrina cristiana en las escuelas

Ilmo. señor: En vista de las dudas que se han producido con motivo de la aplicación del Real decreto de 22 de Noviembre del corriente año y de las consultas elevadas á este Ministerio por varios Inspectores de primera enseñanza, especialmente por el de la provincia de Tarragona, se hace necesario dictar reglas fijas y precisas para que aquéllos sepan á qué atenerse en tan delicada materia. Ha de hacerse constar, ante todo, que es el primer deber de los Maestros de instrucción primaria la enseñanza de la lengua castellana, y singularmente en aquellas provincias de la Monarquía que conservan idiomas ó dialectos locales, á los que sus naturales profesan justo y legítimo cariño; pues si en todos es de capital interés el perfecto conocimiento del idioma patrio, lo es mucho más en aquellas comarcas en las que si no fuera por el perseverante esfuerzo del Maestro quedarían los nacidos en ellas en lamentable incomunicación intelectual con

la mayor parte de sus compatriotas. Así, pues, es deber ineludible de los Inspectores contribuir con sus visitas frecuentes, y si preciso fuera, con sus amonestaciones, á que ningún Maestro se exima del exacto cumplimiento de aquella primordial obligación, comunicando á este Ministerio las observaciones que su constante inspección y su celo les sugieran, para en su vista adoptar las resoluciones que sean oportunas.

Dos linajes de dificultades se presentan para la aplicación del Real decreto antes mencionado. Nacen las unas de la contradicción evidente y manifiesta entre los artículos 1.º y 3.º del mismo con la legislación vigente, y tienen las otras por origen la interpretación práctica del art. 2.º Respecto á las primeras, la solución es clara y terminante: los artículos 87 y 92 de la vigente ley de Instrucción pública, como todos los preceptos legales, no pueden ser derogados ó modificados por una disposición ministerial, y, en su consecuencia, hay que acatarlos y cumplirlos á la letra. En cuanto á las segundas, ninguna explicación puede darse que reúna más caracteres de autenticidad que la dada por su propio autor, pues nadie mejor que él puede juzgar si la redacción de aquél respondió ó no fielmente y con toda exactitud á su pensamiento y á sus propósitos, y por esta razón, la penalidad señalada en el art. 2.º del referido Real decreto debe imponerse tan sólo cuando el Maestro se dirija en idiomas ó dialectos que no sean el oficial á niños que sepan el castellano.

En atención á lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los Inspectores de primera enseñanza velen sin descanso por el exacto cumplimiento de la obligación en que están los Maestros de enseñar la lengua castellana, dando cuenta á este Ministerio de las deficiencias que en este importantísimo extremo de la enseñanza puedan observar.

2.º Que se atengan en punto á la designación de textos para la enseñanza de la Doctrina cristiana en las escuelas, á

las expresas disposiciones de los artículos 87 y 92 de la vigente ley de Instrucción pública.

3.º Que cuando un Maestro se dirija á niños que todavía ignoren el castellano, no incurrirá en responsabilidad, si se sirve como de instrumento ó vehículo para su enseñanza de un idioma que no sea el oficial; y

4.º Que las responsabilidades á que el art. 2.º del Real decreto de 22 de Noviembre último se refiere, sólo serán exigibles en el caso de que el Maestro emplee idioma distinto del oficial, dirigiéndose á los alumnos que sepan el castellano.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1902.—M. ALLENDESALAZAR.—*Sr. Subsecretario de este Ministerio.*

(Gaceta núm. 356).

COMISIÓN LIQUIDADORA DEL BATALLÓN VOLUNTARIOS

DEL

PRINCIPADO DE ASTURIAS

El Sr. Coronel del antedicho Batallón ha dirigido al Reverendísimo Prelado de la diócesis la comunicación siguiente, fechada en Oviedo en 27 del pasado Abril:

“ILUSTRÍSIMO SEÑOR: Estando terminados los ajustes abreviados de los individuos que fueron de este disuelto Batallón relacionados al respaldo, me atrevo á rogar á V. S. I. se dignen ordenar la inserción de ellos en el BOLETÍN ECLESIAÍSTICO, interesando de los señores párrocos respectivos lo hagan saber á dichos individuos ó á sus herederos (en caso de haber fallecido aquéllos), advirtiéndoles que para poder hacer el correspondiente pedido de fondos de la cantidad que resulten

alcanzando, se precisa dirijan instancia en papel del sello de diez céntimos, 'á mi autoridad,,.

Angel Martínez Sánchez, soldado, de Cabaco.

Agustín Miguel Herrero, id., de Serradilla.

Claudio Sánchez Sánchez, id., de Cubo de Don Sancho.

Gervasio González Martín, id., de Sobradillo.

Juan Sánchez Rodríguez, id., de Martín del Río.

Martín San José de la Iglesia, id., de Salamanca.

Pedro Martín Gómez, id., del Guijuelo.

Santos Sánchez González, cabo, de La Redonda.

Telesforo Gómez Galán, soldado, de Medrano.

Teodoro Coloma Hernández, id., de Colmenar.

Vicente de San Matías, id., de Valdelosa.

Manuel Martín Martín, id., de Colmenar.

A V I S O

Se ruega á los señores Curas párrocos y encargados de parroquias de la diócesis, en las cuales se halla organizada la Congregación de Hijas de María, tengan la bondad de participarlo á la Secretaría del Obispado, declarando el número total de asociadas en cada parroquia, para comunicarlo desde aquí al Director general de las Hijas de María en España, que nos lo suplica desde Barcelona.

Colecta hecha para Su Santidad en Febrero de 1903, en las parroquias de este Obispado

(Continuación)

	Pesetas.	Cts.
Parroquia de la Vidola.	7	
Señor Teniente párroco y feligreses de Aldeaseca de Alba.	2	50



	Pesetas	Cts.
Señor Cura párroco y feligreses de Navales.	5	»
Doña Vicenta Gallego, D. José Sánchez Gallego, doña Ana Pinto, Carolina, José y María Sánchez Pinto, á razón de 0'25 cada uno, vecinos de Salamanca.	1	50
Parroquia de Encinasola de los Comendadores.	5	»
» de El Peiraso.	5	»
» Monterrubio de Armuña.	6	»
» Aldeaseca de Armuña.	1	»
» Cepeda.	3	35
» Zarapicos.	3	50
Don Juan Redero, de Encinas de Abajo.	5	»
Parroquia de Calbarrasa de Arriba.	2	»
» Carrascal del Obispo.	1	»
» San Pedro del Valle.	8	»
» Santa María de Sando.	6	»
» Fresno Alhándiga.	1	50
» Golpejas.	10	»
» Cubo de D. Sancho.	15	»
» Poveda de las Cintas.	1	50
Señor Párroco de id.	1	»
Parroquia de Palacios Rubios.	1	50
Señor Párroco de id.	1	»
Parroquia de Villamayor.	2	25
» Campo de Ledesma.	10	25
» Los Santos.	3	15
» Villaseco de los Reyes.	5	»
» Aldeavieja.	3	»
» Mogarraz (por segunda vez).	2	50
» Villar de Gallimazo.	2	40
» Cabrerizos.	2	50
» Rollán.	5	»
» Parada de Arriba.	4	»

(Continuará).